

2021, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación del término para la presentación del estudio de demostración en los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.* Para efectos de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 285 de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los términos establecidos para la presentación del estudio de demostración por parte de los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos, de bienes de capital y de repuestos y de exportación de servicios, se amplían por seis (6) meses, únicamente para los estudios de demostración que deban presentarse durante la vigencia del año 2021. La ampliación del término también aplica a los saldos por demostrar que se deban presentar durante el año 2021.

En los programas de reposición, el plazo previsto en el artículo 9° del Decreto 285 de 2020 para la presentación de las declaraciones de importación por parte del usuario para aceptación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), se amplía por seis (6) meses a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 2°. *Suspensión del término para realizar exportaciones y suspensión de la sanción aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional.* Suspéndase por el término de seis (6) meses el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 y, en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 3°. *Obligación de presentación del informe de descargue e inconsistencias por parte de los agentes de carga internacional.* Una vez se presente el informe de descargue e inconsistencias por parte del transportador internacional en el modo marítimo a que hace referencia el artículo 151 del Decreto 1165 del 2019, el agente de carga internacional podrá realizar el informe de descargue e inconsistencias de que trata el inciso 4 del mismo artículo a través de los servicios informáticos electrónicos, reportando como bultos y peso descargado, la cantidad informada en documento consolidador de carga. Lo dispuesto en este artículo aplica para la carga que haya ingresado por los puertos del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, desde el 28 de abril del 2021 y hasta por tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Frente a la carga que ingresó a los puertos citados a partir del 28 de abril del 2021 y hasta antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se entenderá cumplida la obligación a que hace referencia el numeral 2 del artículo 161 del Decreto 1165 de 2019, con la presentación del correspondiente informe de descargue e inconsistencias en las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. Para la carga que ingrese posteriormente la obligación de presentar el informe de descargue e inconsistencias se debe cumplir dentro del término indicado en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando antes de la salida de la carga del puerto, se identifiquen inconsistencias frente a la información del documento de transporte, estas deben ser reportadas previo a la salida, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. Tratándose de carga sobrante se entenderá como carga presentada, y podrá ser objeto de legalización sin pago de rescate.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto regirá a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

DECRETO NÚMERO 646 DE 2021

(junio 16)

por el cual se adopta la Política Pública de Turismo Sostenible - Unidos por la Naturaleza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política dispone que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el numeral 9 del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 2068 de 2020, consagra el desarrollo sostenible como uno de los principios rectores de la actividad turística, estableciendo que el turismo es un derecho social de las personas que contribuye al bienestar del ser humano, por lo que debe *“propender*

por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

Que el Pacto por la Sostenibilidad *“Producir conservando y conservar produciendo”*, como uno de los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, plantea que la riqueza natural debe convertirse en uno de los principales activos estratégicos de Colombia, por lo que *“busca afianzar el compromiso de las actividades productivas con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático, con la visión de consolidar una economía que sea sostenible, productiva, innovadora y competitiva; que armonice la producción económica con la conservación y el uso eficiente de los recursos”*.

Que el Plan Sectorial de Turismo 2018-2022 *“Turismo: El propósito que nos une”*, que hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, busca fomentar el desarrollo sostenible del país y de las regiones, y constituirse en una apuesta viable para fortalecer la competitividad del sector, para lo cual contempla 6 grandes líneas estratégicas, dentro de las cuales se incluye la de *“propender por un turismo más responsable y sostenible”*.

Que, en cumplimiento de su mandato legal, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formuló la Política de Turismo Sostenible *“Unidos por la Naturaleza”*, que busca *“consolidar el turismo como alternativa productiva sostenible, que promueve el crecimiento económico inclusivo y se caracteriza por la corresponsabilidad de su cadena de valor en cuanto a la adopción de prácticas responsables con el capital natural, el uso eficiente de los recursos naturales y el manejo integral de sus impactos ambientales”*.

Que esta política se materializa en un plan estratégico al año 2030, que está compuesto por 6 estrategias, 14 programas, 32 proyectos y 140 acciones indicativas de política.

Que, de acuerdo con el documento técnico de la Política de Turismo Sostenible, el turismo sostenible es *“aquel que toma en consideración las repercusiones económicas, socioculturales y ambientales, actuales y futuras, para desarrollar actividades que den respuesta a las necesidades de los visitantes, de los destinos, de las comunidades anfitrionas, de la industria turística y del entorno”*. Es un turismo que busca favorecer el desarrollo de las sociedades, contribuyendo a generar ingresos y mejores empleos para la población, a la vez que se enfoca en proteger el capital natural y los procesos ecológicos, y en mitigar el impacto que tiene sobre la integridad cultural de las comunidades. De esto se deriva que, según la Organización Mundial del Turismo, *“las directrices para el desarrollo sostenible del turismo y las prácticas de gestión sostenible se aplican a todas las formas de turismo en todos los tipos de destinos, incluidos el turismo de masas y los diversos segmentos turísticos”*.

Que este proyecto normativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del capítulo 11 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del sector Comercio.* Adiciónese el Capítulo 11 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 11

Política de Turismo Sostenible

Artículo 2.2.4.11.1. Adopción. Adáptese la Política de Turismo Sostenible: *“Unidos Por La Naturaleza”*. Esta política se aplicará en todo el territorio nacional y comporta una visión estratégica y a largo plazo del sector turístico, que armoniza los objetivos de desarrollo económico y socio-cultural del turismo con la necesidad de proteger el capital natural que hace del país un destino atractivo para un alto volumen de turistas y que es una de sus principales fuentes de riqueza y de generación de equidad.

Parágrafo. Hacen parte integral de este decreto los documentos técnicos que contienen la Política de Turismo Sostenible.

Artículo 2.2.4.11.2. Objetivo general. Fortalecer la sostenibilidad de la cadena de valor del turismo en Colombia, con el fin de mejorar su competitividad, garantizar la conservación y uso responsable del capital natural y generar un mayor valor agregado y diferenciación para el país.

Artículo 2.2.4.11.3. Implementación y seguimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo liderará la implementación de la Política de Turismo Sostenible *“Unidos por la Naturaleza”*, para lo cual generará los mecanismos de articulación que considere pertinentes con otras entidades del orden nacional y territorial, públicas y privadas, que sean corresponsables en el logro de los objetivos y en el cumplimiento del plan estratégico de esta política.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará un informe anual de seguimiento al cumplimiento del plan estratégico de la Política de Turismo Sostenible, en

el que consolidará las acciones desarrolladas, los resultados obtenidos con sus evidencias, el avance hacia las metas y las recomendaciones para la siguiente vigencia.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 162 DE 2021

(junio 16)

por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 148 del 24 de agosto de 2020

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley número 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución número 148 del 24 de agosto de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.417 del 25 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución número 304 del 13 de noviembre de 2013, mantenidos por medio de la Resolución 174 del 14 de octubre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución número 176 del 13 de octubre de 2017, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución número 148 del 24 de agosto de 2020, de igual forma se ordenó que durante el examen quinquenal permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución número 176 del 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-50-111, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 3° de la Resolución 148 de 2020, a través del Aviso de Convocatoria publicado en el *Diario Oficial* 51.417 del 25 de agosto de 2020, se convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación, para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio del escrito radicado con el número 2-2020-023883 del 28 de agosto de 2020, se le solicitó al señor Embajador de la República Popular China en Colombia informar al gobierno de su país sobre la apertura de la investigación de carácter administrativo iniciada a través de la Resolución número 148 de 2020. En la anterior comunicación, la Autoridad Investigadora de igual manera informó que en la página web de este Ministerio se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente de la referida investigación.

Que según lo establecido en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto número 1750 de 2015 y en el artículo 4° de la Resolución número 148 de 2020, el 27 de agosto de 2020 fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-quinquenal-perfiles-extruidos-de-aluminio>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado.

Que por medio de la Resolución número 180 del 2 de octubre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.458 del 5 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 15 de octubre de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios.

Que a través de la Resolución número 189 del 13 de octubre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.466 del 13 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior corrigió el artículo 1° de la Resolución número 180 del 2 de octubre de 2020.

Que mediante Auto del 23 de noviembre de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales amplió hasta el 11 de diciembre de 2020 el término para la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución número 148 de 2020.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto número 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que a través del Decreto número 1750 del 1° de septiembre de 2015 se reguló la aplicación de derechos “antidumping”, disposición en virtud de la cual se desarrolló el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución número 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que el Decreto número 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto número 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto número 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior, es decir por el Decreto número 1750 de 2015, hasta su culminación.

1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

Según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto número 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión número 141 celebrada los días 25 y 26 de marzo de 2021. En dicha sesión, se presentaron los resultados finales del examen a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, con el fin de evaluar y autorizar el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas.

Al respecto, se debe agregar que los resultados y análisis finales de la investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

Dicho lo anterior, a continuación se presentará la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de los perfiles extruidos de aluminio, considerando lo que pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior, como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2017 y el primer semestre de 2020, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping, frente a las proyecciones para el periodo transcurrido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

- Para la determinación del valor normal en el presente examen quinquenal, la Autoridad Investigadora para la etapa final de la investigación decidió mantener a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China.

En efecto, para el cálculo del valor normal se tomaron las cifras de exportación de perfiles extruidos de aluminio de Brasil a Ecuador, utilizando la fuente de datos de importaciones y exportaciones de Comex Stat para el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2020. Sin embargo, hay que precisar que, al haber realizado la consulta en forma mensual, la información corresponde al periodo de julio de 2019 a mayo de 2020.

Con esta información se obtuvo un precio promedio ponderado de exportación en términos FOB de 4,07 USD/kilogramo, siendo este el valor normal actualizado para el presente examen.

- Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China.

Ahora bien, para el cálculo del precio de exportación FOB USD/kilogramo promedio ponderado transacción por transacción, en términos FOB, durante el periodo del dumping comprendido entre el 12 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2020, se consultaron las estadísticas de las importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, de las cuales se excluyeron las operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, operaciones con valor FOB iguales a cero y las operaciones en Zona Franca identificadas en la Base de Datos de Importaciones DIAN.

De acuerdo con lo expuesto, la Autoridad Investigadora calculó el precio de exportación en términos FOB en 3,65 USD/kilogramo.

- De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Popular China, se sitúa en 3,65 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 4,07 USD/kilogramo, lo que arroja un margen absoluto de dumping de 0,42 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 11,51% con respecto al precio de exportación.